

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1830 DE 2017

(marzo 6)

*por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un nuevo artículo a la Parte Final de Disposiciones Transitorias de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 7º.** La Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, podrá designar 3 voceros o voceras en cada una de las cámaras en que se divide el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) para que participen en el debate de los proyectos de reforma constitucional o legal que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de que trata el Acto Legislativo 01 de 2016. Estos voceros o voceras deberán ser ciudadanos o ciudadanas en ejercicio, y se convocarán a todas las sesiones en que se discutan tales proyectos. Podrán intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo, salvo el voto y cumplirán a cabalidad con el reglamento del Congreso. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo.

Parágrafo. El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la Ley 1448 de 2011, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016, para que sea

escuchado en el marco de la sesión informal de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Oscar Mauricio Lizcano Arango.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Miguel Ángel Pinto Hernández.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 370 DE 2017

(marzo 6)

*por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso, convocarlo a sesiones extraordinarias.

Que durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo podrá ocuparse de los asuntos de que el Gobierno someta a su consideración.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 5ª de 1992, solo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Que adicionalmente, el Presidente del Senado, doctor Óscar Mauricio Lizcano, remitió a la Presidencia de la República copia simple de la renuncia al empleo de Magistrado Titular de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, presentada por el doctor José Ovidio Claros Polanco, teniendo en cuenta que el Congreso de la República se encuentra fuera del período de sesiones ordinarias de que trata el artículo 85 de la Ley 5ª de 1992.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Convocar al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 7 de marzo de 2017, hasta el día 15 de marzo de 2017.

Artículo 2º. Durante el Período de Sesiones Extraordinarias señalado en el artículo anterior, el honorable Congreso de la República se ocupará de dar trámite legislativo a los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.*

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

- Proyecto de ley, por medio de la cual se modifica y adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, adoptado mediante la Ley 1815 de 2016.

Artículo 3°. Durante el Período de Sesiones Extraordinarias señalado en el artículo 1° del presente decreto, el honorable Congreso de la República se ocupará de adelantar, en los términos que fija la Ley 5ª de 1992 y demás normas a que haya lugar, el trámite que considere pertinente a la renuncia presentada por el doctor José Ovidio Claros Polanco, al empleo de Magistrado Titular en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 103 DE 2017**

(marzo 6)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 341 del 6 de diciembre de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 341 del 6 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'Byrne Botia, identificado con la cédula de ciudadanía número 94371792, requerido para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Federal del 10 Juzgado Criminal - 1ª Subsección Judicial del Estado de Sao Paulo, Brasil, dentro de la Causa número 005312-72.2007.403.6181, por el delito de tráfico transnacional de drogas.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 29 de diciembre de 2016, situación comunicada al abogado defensor mediante Oficio OFI16-0035525-OAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que el ciudadano requerido otorgó poder a un nuevo abogado defensor, quien, estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 5 de enero de 2017, complementado el 11 de enero de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 341 del 6 de diciembre de 2016, con el propósito de que se revoque la decisión y se le permita pagar su pena en Colombia.

4. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el ciudadano Luis Alberto O'Byrne Botia estuvo privado de la libertad desde el diecisiete (17) de mayo de 2007 hasta el siete (7) de agosto de 2009, pagando veintiséis (26) meses y catorce (14) días en la República Federativa del Brasil; y que en Colombia fue aprehendido el siete (7) de septiembre de 2016, representando un descuento de tres (3) meses y veintitrés (23) días hasta la fecha del escrito de impugnación, habiendo descontado en total treinta (30) meses y siete (7) días, quedándole pendiente veintiocho (28) meses y tres (3) días, para redimir su pena.

Considerando que el tiempo de condena que le falta por cumplir al ciudadano requerido es muy corto, el defensor solicita que se estudie la posibilidad de que este ciudadano pague su condena en Colombia, acudiendo a los mecanismos con que cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, aunado a que el Gobierno Nacional, contando con concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, tiene la facultad de conceder o negar la extradición.

Adicionalmente señala que la misma justicia brasilera deja ver la posibilidad de que se ejecute en Colombia la pena impuesta al ciudadano Luis Alberto O'Byrne Botia, teniendo en cuenta que en el Oficio número 1196/2015 del 18 de noviembre de 2015, el Juez Federal solicita, que en el evento de que no sea atendido el pedido de extradición, se estudie la posibilidad de ejecutar la condena en Colombia.

Afirma el defensor, que el ciudadano requerido no busca eludir el pago de la pena impuesta y agrega que lo que pretende, es que se le permita purgar en Colombia el resto de pena que le falta por cumplir y que no se desintegre su núcleo familiar pues como hijo único requiere estar en contacto con su madre; y asegura que con la extradición se estaría vulnerando el artículo 42 de la Constitución Política, además de que le resultaría beneficioso el tema de la "redención" conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, en el escrito mediante el cual complementó los argumentos del recurso, el defensor advierte, con base en información periodística [periódico *El Tiempo* y periódico *Q'hubo*, del 7 de enero de 2017 ("En Brasil, vuelve el horror a las cárceles: 33 muertos en Roraima"; "En prisiones brasileñas 89 asesinatos en cuatro días)], que es preocupante la situación carcelaria en Brasil.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Por disposición constitucional<sup>1</sup>, la extradición podrá concederse de acuerdo con lo dispuesto en los tratados públicos suscritos sobre la materia, o en su defecto con lo señalado en la ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales<sup>2</sup> conceptuó que en el presente caso, debe procederse con sujeción a lo dispuesto en el "Tratado de Extradición" entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938 y lo establecido en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988.

Bajo ese marco convencional y con observancia de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no se opusieran a los mencionados convenios, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, encontró acreditados los requisitos para conceptuar de manera favorable al pedido de extradición, y en el concepto emitido el 16 de noviembre de 2016, señaló que no existe motivo constitucional impediendo para la extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'Byrne Botia.

Si bien, como lo afirma el recurrente, el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia deja en libertad al Gobierno nacional para conceder o no la extradición, es claro que tal decisión, que le corresponde adoptar en ejercicio de ese poder discrecional, atiende a las conveniencias nacionales<sup>3</sup>.

Al corresponder entonces a una decisión eminentemente discrecional, que se adopta atendiendo criterios de conveniencia nacional, los argumentos que expone el recurrente en sus escritos, son afirmaciones que para el presente caso no llevan al Gobierno nacional a variar la decisión, la cual se tomó con plena observancia de un debido proceso y garantizando los derechos fundamentales de la persona reclamada.

Resulta pertinente advertir que lo solicitado por el Juez Federal del 10 Juzgado Federal Criminal del Estado de Sao Paulo<sup>4</sup>, al Ministro de Estado de la Justicia de Brasil, es "la adopción de las providencias necesarias junto a las autoridades colombianas, para que sea llevada a efecto la extradición de Luis Alberto O'Byrne Botia, arriba identificado, para el Brasil, de forma a garantizar (sic) la ejecución de las penas a que fue condenado..." (resaltado fuera del texto), y adicionalmente requirió que, **en caso de que no fuera autorizada la extradición, de manera alternativa, se estudiara la posibilidad de ejecutar la condena en Colombia.**

La opción alternativa planteada por el Estado requirente se estudiaría en el evento de que se hubiera negado la extradición, que no es el caso; y se recibiera un requerimiento formal, cursado por vía diplomática con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación procesal penal para la ejecución en Colombia de sentencias extranjeras<sup>5</sup>.

Como puede observarse, en el presente caso se atiende el requerimiento de una autoridad judicial de otro país que ha solicitado la extradición del señor O'Byrne Botia para que comparezca a la República Federativa del Brasil, con la finalidad de que cumpla la pena que por la conducta de tráfico transnacional de drogas le fue impuesta en la sentencia de condena emitida el 12 de mayo de 2011, solicitud a la que accedió el Gobierno nacional, previa verificación del cumplimiento de requisitos formales por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que en el presente caso, con pleno acatamiento de lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, el Gobierno nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'Byrne Botia a la República Federativa del Brasil, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

En efecto, para preservar los derechos del ciudadano requerido, el Gobierno nacional, en el artículo 2° del acto administrativo impugnado, sujetó la entrega del señor Luis Alberto O'Byrne Botia, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del ciudadano Luis Alberto O'Byrne Botia, la República Federativa del Brasil deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro,

1 Artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997.

2 Oficios DIAJI 2919 del 21 de diciembre de 2015 y 0748 del 1° de abril de 2016.

3 Artículo 501 de la Ley 906 de 2004.

4 Oficio número 1196/2015 -efg del 18 de noviembre de 2015.

5 Artículo 515 de la Ley 906 de 2004.